

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-546/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023

Página 1 de 7

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía en Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023, referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil denominado "La Palmera de Altavista" y/o "Cancino San Ángel", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva que corresponde, en virtud de los siguientes:

-----R E S U L T A N D O S-----

1. Con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se expidió la orden de visita de verificación AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023, en la que se instruyó, entre otros, a la C. Carolina Anahí Zenteno Mancilla, Servidora Pública Responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número T0299, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento, en "ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA INGRESADA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE MIÉRCOLES CIUDANO, EN LA QUE EL PETICIONARIO SEÑALA QUE SE ENCUENTRAN VENDIENDO A MENORES DE EDAD BEBIDAS ALCOHÓLICAS" (SIC)

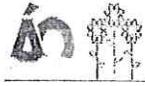
2. Siendo las catorce horas con treinta minutos del día nueve de marzo del dos mil veintitrés, se practicó la visita de verificación, cuyos resultados se asentaron en el acta AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia el [REDACTED] en su carácter de encargado quien se identificó con credencial para votar con folio [REDACTED] Designando a un solo testigo.

3. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés se emite informe de inejecución por oposición referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil denominado "La Palmera de Altavista" y/o "Cancino San Ángel", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México, por el personal especializado en funciones de verificación.

4. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se giró oficio número AÁO/DGG/DVA/1727/2023, a la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, para el efecto de conocer si el establecimiento mercantil denominado "La Palmera de Altavista" y/o "Cancino San Ángel", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México, cuenta con documentación debidamente autorizada, registrada y vigente, en la unidad a su cargo.

5. Con fecha tres de abril de dos mil veintitrés, se recibió respuesta mediante oficio número CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/UDGTyEP/163/2023, en esta Dirección, de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en el cual informa que después de realizar una minuciosa búsqueda en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, "...no encontró registro alguno del establecimiento mercantil, denominado La Palmera de Altavista y/o Cancino San Ángel, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México" (sic)

6.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, ésta Autoridad emitió el Acta de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-546/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023

Página 2 de 7

Ley, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, resultó procedente la emisión de la presente Resolución Administrativa.

Con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que establece que dicho ordenamiento será regido por los **Principios de Simplificación, Agilidad, Información, Precisión, Legalidad, Transparencia e Imparcialidad**, sin que sean vulnerados los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; y toda vez que de lo asentado en el acta **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023** se desprende que **hubo oposición a la visita de verificación que nos ocupa**, tal y como se desprende del informe de inejecución por oposición rendido por la C. Carolina Anahí Zenteno Mancilla, Servidora Pública Responsable, mismo que obra en el expediente en que se actúa como constancia y en consecuencia resultó físicamente imposible la práctica de la diligencia en comento; por lo que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades, determina que resulta innecesario el agotamiento de las fases procedimentales del presente expediente y en consecuencia, el sentido de la Resolución Administrativa de mérito será en atención de la causa conocida.

En virtud de lo anterior y al no quedar pruebas pendientes que desahogar, se procede a la calificación del Acta de Visita de Verificación con base en los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II. Que, de conformidad con los hechos consignados en el acta de visita de verificación para el establecimiento denominado **"La Palmera de Altavista" y/o "Cancino San Ángel"**, con giro de **restaurante con venta de bebidas alcohólicas**, ubicado en **Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México**, que en este acto se califica, la Servidora Pública Responsable hizo constar que al momento de la visita:

a) La Servidora Pública Responsable, la C. Carolina Anahí Zenteno Mancilla, adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México solicitó al **C. Eder Daniel González Lemus**, que exhibiera la documentación relacionada con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, asentando lo siguiente:

**"NO SE EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO, SE MARCA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA." (SIC)**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-546/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023

Página 3 de 7

**“CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE INDICA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, EL CUAL CORROBORO MEDIANTE NOMENCLATURA OFICIAL Y SER DADO POR CORRECTA POR EL C. VISITADO QUIEN DIJO SER EL ENCARGADO AL MOMENTO, CON QUIEN ME IDENTIFICO Y UNA VEZ QUE LE EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA ME INDICA QUE EL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO ES “CANCINO SAN ÁNGEL”, SE LE HIZO ENTREGA DE ORDEN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A LO QUE ME DICE QUE TIENE QUE REALIZAR UNA LLAMADA PARA SABER DÓNDE SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA ORDEN, POR LO QUE SE RETIRA UN MOMENTO, HABIENDO DESIGNADO A UN TESTIGO, AL REGRESAR ME DICE QUE LA ORDEN NO VIENE BIEN DIRIGIDA Y QUE NO LE AUTORIZARON QUE LLEVÁRAMOS A CABO LA DILIGENCIA LE PEDÍ ALGÚN DOCUMENTO PARA VER EL DOMICILIO SIN QUE TUVIERA ALGUNO AL MOMENTO, POR LO QUE LE HICE SABER LAS MEDIDAS DE APREMIO EN CASO DE NEGATIVA, A LO QUE ME DICE QUE ÚNICAMENTE SE TRATA DE UNA DARK KITCHEN, SOLO ES COMIDA PARA LLEVAR POR MEDIO DE APLICACIONES, NUEVAMENTE LE PREGUNTE SI PODRÍAN ATENDERME SIN QUE ACCEDIERA A LA MISMA, MARCANDO LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA. CONSTE” (SIC)**

c) Y en el apartado de observaciones se asentó textualmente lo siguiente:

**“SE MARCA LA OPOSICIÓN POR PARTE DEL C. VISITADO QUIEN EN UN PRINCIPIO HABÍA ACCEDIDO AL DESARROLLO DE LA MISMA Y QUIEN DESIGNÓ A UN TESTIGO, POSTERIORMENTE SE OPONE A LA DILIGENCIA, POR TAL MOTIVO NO SE DESIGNAN TESTIGOS AL NO HABERSE LLEVADO A CABO LA VISITA DE VERIFICACIÓN.” (SIC)**

III. La orden y acta de visita de verificación AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6 y 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al visitado desvirtuar lo ahí asentado.

IV. Siguiendo con el análisis del acta producida y de la transcripción que se hizo de la misma, se desprende que el propietario, y/o representante legal, y/o poseedor, y/u ocupante y/o

dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil denominado “La Palmera de Altavista” y/o “Cancino San Ángel”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México, infringió la disposición siguiente:

El artículo 10, apartado A, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-546/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023

Página 4 de 7

*IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación."*

Visto lo anterior y toda vez que el visitado **no permitió el acceso** al establecimiento mercantil al personal especializado en funciones de verificación autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente imponerle al establecimiento mercantil en comento, una **multa por el equivalente a 351 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracciones IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley."*

Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

*Tesis Aislada. Número de Registro 225,829*

*Octava Época*

*Página 298*

*Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.*

*"MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS, NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS".*

*Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad*

V. Derivado de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación de mérito, se observa que hubo imposibilidad de llevar a cabo el desahogo del objeto y alcance de la Orden de Verificación **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023** en el establecimiento mercantil visitado, toda vez que el personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se identificó, no pudo hacer saber al visitado el objeto de la diligencia, mismo que no permitió realizar las funciones de verificación conforme a la orden citada, asentándolo en el Acta correspondiente.

Razón por la cual, independientemente de la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor el propietario, y/o representante legal, y/o poseedor, y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil **denominado "La Palmera de Altavista" y/o "Cancino San Ángel", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista. Número 132. Locales 2 v 3. Colonia San Ángel Inn Código Postal 011060**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-546/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023

Página 5 de 7

de la multa impuesta y solicite por escrito ante esta Autoridad se realice la Visita de Verificación al establecimiento mercantil de referencia. Manifestando su voluntad expresa de que permitirá la visita de verificación.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 71 Bis fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, que conforme a la letra dispone lo siguiente:

*“Artículo 71 Bis. El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:*

*III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;*

*No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.*

*Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.*

*Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.*

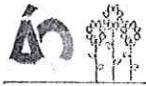
Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse; y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al V de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas por Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esta Alcaldía con motivo de la inejecución por oposición de la visita de verificación al establecimiento mercantil denominado “La Palmera de Altavista” y/o “Cancino San Ángel”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Fundado y motivado en términos del considerandos IV, se impone al propietario, y/o representante legal, y/o poseedor, y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil denominado “La Palmera de Altavista” y/o “Cancino San Ángel”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México, una multa por cada día de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-546/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023

Página 6 de 7

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al propietario, y/o representante legal, y/o poseedor, y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil denominado “La Palmera de Altavista” y/o “Cancino San Ángel”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Aparado A fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

**CUARTO.** Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al propietario, y/o representante legal, y/o poseedor, y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

**QUINTO.** Fundado y motivado el considerando V de la presente Resolución Administrativa, se **APERCIBE** al propietario, y/o representante legal, y/o poseedor, y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil denominado “La Palmera de Altavista” y/o “Cancino San Ángel”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México, para que, a partir de que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, permita el acceso al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se desahogue la visita de verificación administrativa en el establecimiento mercantil que nos ocupa y en caso de reincidencia en la oposición, será procedente **IMPONER EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL DE MANERA INMEDIATA Y LOS RESPECTIVOS SELLOS DE CLAUSURA** en el establecimiento mercantil de mérito.

**SEXTO.** En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tórnese la presente resolución al Personal especializados en Funciones de Verificación del Instituto de verificación Administrativa de la Ciudad de México asignados a esta Alcaldía, para que proceda a dar cumplimiento al contenido de la presente resolución, asimismo hágase del conocimiento a la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles, para ordenar **NUEVA VISITA DE VERIFICACION** al establecimiento mercantil denominado “La Palmera de Altavista” y/o “Cancino San Ángel”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento al propietario, y/o representante legal, y/o poseedor, y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección, el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-546/2023**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/201/2023**

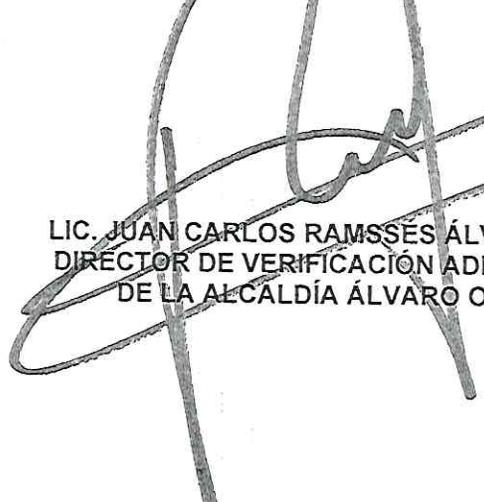
Página 7 de 7

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente al propietario, y/o representante legal, y/o poseedor, y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil denominado “La Palmera de Altavista” y/o “Cancino San Ángel”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, en el domicilio ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México

**DECIMO.** Ejecútese en el establecimiento mercantil denominado “La Palmera de Altavista” y/o “Cancino San Ángel”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Altavista, Número 132, Locales 2 y 3, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16, párrafo primero, Y 122 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, numeral 1, 5, 52, 53 apartado A, numeral 1, 12, fracción XI, XV, apartado B, Inciso A) fracción I, III, VII, VIII, X, XXII, inciso B) fracción III y Transitorios Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad De México; artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XVII, XVIII y XX, 3, 4, 6, 8 fracción II, 9, 16, 20 fracción X, 29 fracciones I, II, VII, 30, 31 fracciones I y III; 32 fracción VIII, 40, 42 fracción II y X y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 2 fracción IV, 3 fracción IV, 6 fracción I y II segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 párrafo primero fracciones I y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2 párrafo primero, fracción VIII, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 40, 44, 45, 46, 75, 78, 79, 80, 81, 97 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el Acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, a través del cual se informa el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la Estructura Orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante Registro de Estructura Orgánica Número OPA-AO-3/3/010119, así como el Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se Publica el Aviso por el cual se da a conocer el enlace Electrónico Mediante el cual podrá ser Consultado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, con Número de Registro MA/17/110320-OPA-AO-3/010119, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así mismo el Acuerdo Delegatorio, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial Número 718 de la Ciudad de México.



LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ  
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN



Handwritten signature or scribble.